

MINISTERIO PÚBLICO C/ JUAN JOSÉ FIGUEROA GARCÍA y GONZALO FERNANDO VILLAGRA RIQUELME.

RIT 247-2022

RUC 2001131292-7

DELITO: HOMICIDIO SIMPLE.

Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Individualización del tribunal, de los intervinientes y de la causa.* Que con fechas 12 y 13 de diciembre de 2022, ante la Sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por la Juez Presidente de Sala doña **GLORIA CANALES ABARCA**, y por los magistrados doña **CAROLINA LARREDONDA MUÑOZ** y don **MARCELO ANDRÉS ROJAS ARENAS**, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral **RIT N°247-2022**, seguido en contra de los acusados **JUAN JOSÉ FIGUEROA GARCÍA**, Cédula Nacional de Identidad 18.424.165-k, chileno, soltero, nacido el 26 de abril de 1993, 27 años, con domicilio en pasaje Las Malvas 4353, Conchalí, Santiago, representado por el abogado defensor privado **JAIRO CASANOVA HERNÁNDEZ**; y **GONZALO FERNANDO VILLAGRA RIQUELME**, Cédula Nacional de Identidad 16.936.991-7, chileno, soltero, nacido el 14 de mayo de 1988, 34 años, con domicilio en calle Seis Norte 2510, Conchalí, Santiago, representado legalmente por el abogado defensor penal público don **JORGE PALACIOS VALLEJOS**, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal; y sosteniendo la acusación, el fiscal del Ministerio Público, don **RODRIGO TALA MASAFIERRO**, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Que, en su acusación, el Ministerio Público sostuvo que:

“El día miércoles **04 de Noviembre de 2020**, a las 04:30 horas aproximadamente, los acusados **JUAN JOSÉ FIGUEROA GARCÍA y GONZALO VILLAGRA RIQUELME**, junto al actualmente fallecido **VÍCTOR SANDOVAL FIGUEROA**, a bordo del vehículo Chevrolet modelo **Luv 4WD**, blanca, placa patente única **RA-4479**, que era **conducido** por **GONZALO VILLAGRA RIQUELME**, concurrieron hasta la intersección de calles Dr. Alfredo Yazigi con Ana Zúñiga, en la comuna de Conchalí, lugar donde descendieron del vehículo Víctor Sandoval Figueroa y Juan José Figueroa García, quienes premunidos de cuchillos procedieron a acercarse a la víctima Isaac Rodrigo Fuentes Vega, para agredirlo en diversas oportunidades con los cuchillos que portaban, ocasionándole la muerte por **“hemoneumotorax-heridas cortopunzantes penetrantes toraco-abdominal”**.”

A juicio del Ministerio Público, los hechos precedentemente descritos son constitutivos del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado, atribuyéndole a **JUAN JOSÉ FIGUEROA GARCÍA**, participación de autor, conforme al art.15 N°1 del Código Penal, y a **GONZALO VILLAGRA RIQUELME**, participación como cómplice, conforme al art.16 del Código Penal. Se agrega que, a los acusados no les favorecen ni le perjudican circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Finalmente, se solicita imponer a:

a) **JUAN JOSÉ FIGUEROA GARCÍA**, quince (15) años de presidio mayor en su grado medio, inhabilitación absoluta perpetua para ejercer derechos políticos y para ejercer cargos y oficios públicos, inhabilitación absoluta para ejercer profesiones titulares durante el tiempo de condena.

b) **GONZALO FERNANDO VILLAGRA RIQUELME**, seis (6) años de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para ejercer derechos políticos y para ejercer cargos y oficios públicos, inhabilitación absoluta para ejercer profesiones titulares durante el tiempo de condena.

c) Asimismo, se solicita disponer el registro de la huella genética de los acusados.

TERCERO: *Alegatos de apertura, clausura y réplicas de los Intervinientes.*

Que, en su **alegato de apertura**, el Ministerio Público, señaló similares antecedentes que los referidos en la acusación. Solicita sean condenados los acusados a las penas ahí indicadas. En tanto que, **en su alegato de clausura**, manifestó que, las declaraciones de los acusados son armónicas con la prueba producida. De manera que, debe obtenerse veredicto condenatorio de Juan José Figueroa García como autor del delito de homicidio. Y respecto de Gonzalo Fernando Villagra Riquelme, la prueba también es armónica en relación a su participación como cómplice atribuida en la acusación, cooperando conforme al art.16 del Código Penal, dejando fuera su actividad de encubrimiento. Trasladó a los autores y los saca del lugar. Sin prueba de concierto debe existir complicidad. El mérito de la declaración de Gonzalo Villagra es que incrimina a Juan José Figueroa García y a Víctor Sandoval Figueroa. Finalmente, **en su réplica**, continúa sosteniendo la complicidad de Gonzalo Villagra Riquelme, puesto que no solo transporta a los autores del delito de homicidio, sino que también se los lleva del lugar una vez cometido el delito.

En su **alegato de apertura**, la defensa de **JUAN JOSÉ FIGUEROA GARCÍA**, manifestó que éste, prestará declaración dando cuenta de lo que aconteció aquel día en que murió Isaac Rodrigo Fuentes Vega. En tanto que, **en su alegato de clausura**, señaló que, su declaración en juicio fue armónica con la prueba del Ministerio Público, reconociendo su participación en los hechos durante su declaración, ubicándose en las imágenes de los videos exhibidos del lugar.

En su **alegato de apertura**, la defensa de **GONZALO FERNANDO VILLAGRA, RIQUELME**, la prueba resultará insuficiente para acreditar la participación que se le imputa a su representado. Su intervención no reunirá la entidad suficiente para ser considerada complicidad, sino a encubrimiento. De esta manera declarará en juicio entregando su versión. En tanto que, **en su alegato de clausura**, señaló que, su representado, simplemente, trasladó a los autores del delito. Su representado no tiene el dolo de complicidad en la participación de los acusados. Desconocía lo que harían los autores del delito. Tiene miedo de actuar denunciándose o entregando los objetos del delito. Desde el primer momento entregó su declaración e información sobre la participación criminal de los autores vistos en el video. Las conductas posteriores son propias del encubrimiento, esto es, guardar los efectos del delito, por temor proveniente de las amenazas recibidas por Víctor Sandoval, dándose cuenta de lo ocurrido. Ofrece a la policía información en la medida que lo saque de la población, no mediando conocimiento de las acciones de los autores, para agravar la situación.

CUARTO: *Ejercicio del derecho de los acusados a declarar como medio de defensa.*

Advertidos de sus derechos, los acusados, prestaron declaración como medio de defensa, las que se registraron fielmente, conforme al art.39 del Código Procesal Penal, en audio de fecha 12 de diciembre de 2022.

JUAN JOSÉ FIGUEROA GARCÍA, quien en síntesis y en lo pertinente dijo que, reconoce su participación en los hechos. Golpeó a la víctima Isaac. Fue al patio Bellavista hasta las 18.00 horas cuando bebió bastante. A las 20.00 horas volvieron a su hogar en Las Malvas 4353. A las 20.30 horas, luego volvió a salir con Gonzalo Villagra Riquelme y su hermano. Después fueron a compartir, no recuerda bien si estaba Víctor Sandoval. Estuvo en el sector de la Irene Frei. Se encuentra con su primo quien le dijo que Isaac le había robado un dinero, cosa que no le creyó mucho. De manera que lo acompañó a buscar a Isaac. Le dijeron a Gonzalo que los acompañara. Sus mujeres los acompañaron también. En el auto no sabían que Víctor Sandoval llevaba los cuchillos. Su primo inició golpeando a Isaac y él también le tiró unos golpes. No recuerda que después de golpearlo e irse, hayan vuelto para seguir golpeándolo. Fueron a dejar a Gonzalo y siguieron bebiendo con Víctor, bebiendo toda la noche. Gonzalo después escondió las cuchillas. Gonzalo después le dijo que había muerto Isaac. No pensó que le habían quitado la vida a Isaac. Su mujer, a las 07.00 am., lo llamó para que volviera a la casa. Gonzalo lo fue a dejar a su casa, y vieron el cuerpo tendido de Isaac custodiado por la PDI. Ahí los detuvieron a él y Gonzalo. A él lo dejaron libre y a Gonzalo, lo dejaron detenido. No habló con Isaac. No se habló de montos. Su primo no traficaba drogas. Esa noche consumieron droga, pasta base. Él y Víctor consumieron. Luis se retiró antes del lugar. Antes de llegar a casa de Víctor estuvo en otro lado, con su hermano Luis, al que fue a dejar Gonzalo. Esto en la parte de adelante de la Irene Frei en la calle.

Al fiscal dijo que, la casa de Víctor Sandoval quedaba en calle 12 de mayo. No sabía dónde vivía Isaac. Parece que con Víctor, se conocieron en la cárcel. No recuperaron el dinero que supuestamente su primo dijo que Isaac le debía. A las 21.30 horas, se juntó con Gonzalo y se van donde Víctor tipo 21.30 a 22.00 horas. La idea de ir a casa de Víctor fue de Víctor, quien los invitó a su casa. Había dos mujeres con ellos, no sabe su parentesco. Jocelyn y otra cuyo nombre ignora, como Joanna o Jordana, por ahí. Ellas iban en la camioneta cuando fueron a buscar a Isaac, también consumieron droga, ninguna de ellas vivía con Víctor Sandoval.

Ese día vestía short y polera. Víctor con short y no recuerda más. Vio los videos en la noticias, cuando estuvo en libertad.

Los cuchillos los sacó Víctor arriba de la camioneta cuando iban en busca de Isaac. Los sacó antes de la casa. **Le pasó uno a él**, y Gonzalo después los escondió. No vio los cuchillos ni antes ni después. Ni antes en la casa, ni después que se los dieron a Gonzalo. Eran tres cuchillos (3). Eran cuchillos grandes. Cree que como se fueron donde Gonzalo, decidió guardar ahí los cuchillos. Víctor no fue a casa de Gonzalo.

Él no recuerda qué hizo con el cuchillo después, estaba muy bebido.

Gonzalo le dijo que había escondido los cuchillos y que no se preocupara, en ese mismo momento, al amanecer, antes del control policial. Quiso ocultar Gonzalo las patentes, la de adelante, sale en el video.

Se incorpora como **D.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA Y EVIDENCIA MATERIAL.**

1. Tres cuchillos, NUE 6189348. Se le exhibe al acusado quien refirió que, es un cuchillo grande, mango de madera café, no lo reconoce porque estaba bebido, pero se parece al que vio. Cuchillo con mango blanco lo reconoce. El tercer cuchillo mango negro, no lo reconoce como el usado por él. No está seguro de que sean ellos, si fueron los que encontraron en el entre techo, deberían ser. Gonzalo le dijo que los escondió en el entretecho.

Prestó declaración ante la policía, no lo recordaba, su abogado se lo recordó, y que firmó. Parece que declaró algo diferente a lo que declara ahora.

Se incorpora como **D.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA Y EVIDENCIA MATERIAL.** que le son exhibidos.

5. Grabaciones de cámaras de vigilancia, NUE 6189215, fecha 04 de noviembre respecto de las que señaló:

728/ Cam 2, 04.16.2020, reconoce el lugar, ahí sucedieron los hechos. (Se aprecia columna blanca en forma de T) 04.19.00. Se aprecia a él con su primo, al lado izquierdo superior de la pantalla. Se ve la camioneta donde estaba Gonzalo y las chiquillas. La víctima no tenía armas. No puede distinguir quien es él y quien es su primo. Detrás de la camioneta es calle Central. 04.19.44 Aparecen tres sujetos, él está a la izquierda junto a la vereda. En la calle, al medio, está su primo Víctor Sandoval, de pantalón y jockey blanco, tenía dos cuchillos en la mano, y él uno.

794/ Cam 2, 04.16.2020, **04.20.00**, su primo se acerca a la chaqueta de Isaac, se baja luego Gonzalo.

953/ Cam 2, 04.16.2020, **04.21.50**, Se aprecia la camioneta blanca, Gonzalo tapa las patentes. Él sube por lado derecho de copiloto, él detrás y Gonzalo de chofer. Él lleva un cuchillo. Su primo lleva uno en esa imagen. Queda botada en la calle una prenda de vestir blanca. 04.22.50 se retira la camioneta a dejar a su primo Víctor Sandoval hacia calle Central.

5509/ Cam 2, 04.16.2020, 04.19.55, se acerca Víctor a Isaac quien tiene la chaqueta en su mano.

6361/ Cam 2, 04.16.2020, 04.20.00, ahí aparece Isaac. Aparece Víctor con un cuchillo, y recoge una chaqueta del suelo.

5380/ Cam 2, 04.16.2020, **04.21.22**, **aparece la camioneta nuevamente**. Esta imagen corresponde a cuando vuelven al lugar después de partir por calle Central. Se bajan él y Víctor, **AMBOS** llevan cuchillos. **Es la segunda vez que atacan a Isaac**. En ambas manos del acusado se observan objetos, al parecer un celular en la mano izquierda y el cuchillo en la derecha.

0819/ Cam 2, 04.16.2020, 04.22.12, Se le ve a él y su primo Víctor caminando juntos. Se le ve algo luminoso en la mano izquierda. Isaac nunca pudo defenderse. Isaac se ve que se sienta.

No sabe dónde queda Isaac después de que le clava el cuchillo. Como a las 2 semanas muere Víctor Sandoval, no se relaciona con esto. Eran poco creíbles las cosas que decía.

A su defensor JAIRO CASANOVA HERNÁNDEZ, ratificó lo que dijo al fiscal. En lo principal, que lo atacaron dos veces a Isaac. Gonzalo siempre condujo la camioneta. Gonzalo tapaba la patente. Pensó que solo

habían herido a Isaac. Los cuchillos habrían quedado en la camioneta y después Gonzalo les dijo que los escondió. No sabe si lavaron los cuchillos. El hermano de Gonzalo, **Víctor Villagra entregó los cuchillos**. Él no tenía problemas con Isaac. Trabajaba de guardia de seguridad y ese era su día de descanso. Tiene dos hijos. Vio los videos cuando estuvo en libertad.

A JORGE PALACIOS VALLEJOS, defensor de GONZALO FERNANDO VILLAGRA, RIQUELME, le dijo que, la intención era ir a buscar el dinero que tenía Isaac. Gonzalo no participaba, estaba con las chiquillas. No vio cuando Gonzalo escondió los cuchillos. Pero él le dijo que los había escondido, después, **como a las 06.00 a 07.00 am**.

GONZALO FERNANDO VILLAGRA, RIQUELME, quien en síntesis y en lo pertinente dijo que, ese día estaban muy ebrios. Salió de su domicilio en la camioneta y se juntó con Luis Figueroa hasta las 00.00 horas. Luis, luego, le pidió dejarlo en su casa y fue hasta Las Malvas. En una esquina estaba **Juan José Figueroa García**, con quien se quedó bebiendo, luego, fueron a casa de Víctor donde se drogaron y bebieron, estaba Isaac también. Luego, salió con Juan a comprar cervezas, llegaron e Isaac ya no estaba. Víctor le dijo que Isaac le robó una plata y que le prestara la camioneta. **Él se negó y se ofreció llevarlo**. Así fueron él, Víctor y Juan. Fueron a un lugar y encontraron a Isaac, no sabía que llevaban cuchillos. Se bajaron y le pegó un topón a la camioneta y se baja y eso es lo que se ve en el video. Luego, Juan le pidió que lo fuera a dejar y estaba Víctor. Se quedaron en su casa como hasta las 11.00 am. Cuando entran por detrás de la población los controlan. Detienen a Juan y a él. Pero después de que declaró, lo liberaron. Víctor después en la tarde llegó a su casa a dejarle los cuchillos, por eso pillaron los cuchillos en su casa.

A su defensa dijo que, Víctor le entregó los cuchillos en la tarde tipo 18.00 a 19.00 horas. Declaró ante PDI, como a las 13.00 y 15.00 horas, en el cuartel. La PDI no le preguntó por los cuchillos, y él no les refiere nada de ellos. Se va del cuartel como a las 15.30 horas. En la tarde llegó Víctor. Una vez en su poder con los cuchillos no los entregó. Tuvo un problema familiar y llegaron carabineros y lo detuvo. Víctor Villagra, su hermano, llegó con la PDI y encontraron los cuchillos.

Le pegó un topón a un árbol fuera de la población. Se bajó y miró el daño, no alteró ni modificó la patente de la camioneta. En la mañana cuando fue a dejar a Juan, vio tapado el cuerpo de Isaac junto a la PDI. No dijeron nada Víctor y Juan de la víctima. Como dijo, después del hecho, se fueron a su domicilio a drogarse y beber.

Pensó en entregarse, porque ya había declarado.

Al fiscal dijo que, fue controlado a las 11.00 am. Iba con Juan Figueroa cuando fue controlado, no recuerda como vestía, pero andaba con polera. Él le prestó un polerón que luego le pasó porque le dio frío.

Salen de la casa de Víctor con Juan a comprar más alcohol.

No recuerda si cuando fueron a comprar pasaron por la casa de Juan Figueroa.

No recuerda qué hizo Víctor con los cuchillos, después de agredir a la víctima. No era amigo de Víctor, él venía saliendo de la casa. Lo había visto 2 veces. Esta era la segunda vez que lo veía.

Dejaron a Víctor a la entrada de la población Irene Frei.

En Las Malvas vivían Luis y Juan. Víctor vivía a menos de una cuadra de allí. A Víctor lo dejó como a 5 a 6 cuadras. **En ningún momento lo vio bajar con los cuchillos.** Víctor conocía su domicilio, cuando celebraron una vez un cumpleaños. Cuando llegó en la tarde Víctor, llegó con los cuchillos y lo amenazó para que guardara los cuchillos. No los limpió, se los entregó en una bolsa, para esconderlos. **Los ocultó en su casa en el entretecho.** Su madre lo vio ocultando algo, y le preguntó y le respondió que unos cuchillos.

No sabe si su madre le pidió a su hermano que interviniera (Víctor Villagra).

Juan declaró que él le había dicho que, él había guardado los cuchillos, pero fue para que se quedara tranquilo, eso no pasaba aún. Estaban cagados de miedo por lo que había pasado, sobre todo él. Cuando Juan y Víctor agreden a Isaac, no oyó nada de lo que se dijeron, estaba dentro de la camioneta con los vidrios arriba.

Vio a Víctor Sandoval en el video andaba con short, una polera y jockey.

Juan no llevaba nada en la cabeza.

Vio los cuchillos cuando se los exhibieron a Juan José, pero no los reconoce porque se los entregaron envueltos. No vio bajar a Juan José ni a Víctor con cuchillos, desde lejos cuando atacaron a Isaac vio cuchillos, pero no sabe si son los mismo que encontraron en su casa.

Se incorpora como **D.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA Y EVIDENCIA MATERIAL.**, que le son exhibidos.

9. Once fotografía de tres cuchillos incautados, pañuelo y lugar de incautación.

2) Es su domicilio #2510, muestra en la foto del entretecho de la casa donde había guardado los cuchillos, en la canaleta 3) Es un acercamiento de la canaleta donde ocultó los cuchillos 4) Es una bolsa amarilla con ropa y unos cuchillos. Lo recibió tal cual de Víctor Sandoval 5) Ve un cuchillo con mango café grande. Nunca lo vio antes porque venía envuelto. Él no estaba en su casa cuando incautaron los chuchillos. Estaban su hermana, su hermano Víctor Manuel Villagra y su madre.

La camioneta era de su padre Manuel Villagra Salinas, a esa fecha la ocupaban su padre y él.

Se incorpora como **C.- DOCUMENTOS:**

3. Certificado de inscripción de vehículo placa RA.4479. Lectura resumida Luv, Blanca, Chevrolet, es el vehículo que aparece en el video, propiedad de **Manuel Villagra Salinas.**

Nunca fue perseguido por la policía para su control, pusieron el vehículo policial delante. No conocía a las mujeres que abordaron la camioneta, se bajaron con Víctor en la esquina, no las conocía. Ellas iban atrás, y él conducía, Víctor de copiloto. Juan José también atrás.

Cuando declaró ante la policía, no recuerda que salió cuando Isaac lo hizo de la fiesta.

Al ejercicio del Art.332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria, con su declaración de 04 de octubre de 2020, y que el acta refiere de fecha 04 de noviembre de 2020, a las 12.30 horas; respondió que, sí le dijo a la policía que Isaac se había retirado. Que se retiró Isaac.

A JAIRO CASANOVA HERNÁNDEZ, defensor de JUAN JOSÉ FIGUEROA GARCÍA, dijo que, Víctor les dijo que Isaac se había retirado y le había robado una plata. Vio de lejos a Isaac siendo agredido por Juan y Víctor. Se quedó impactado, y no se retiró, no se fue. Luego, conduce la camioneta se da vuelta, para decirles que dejen de agredir a Isaac. No recuerda haber bajado con un paño a limpiar nada. No recuerda haber tratado de tapar la camioneta. **Cuando le pegan de nuevo a Isaac,** después, se van a la casa.

La policía lo detuvo entre las 22.00 y 22.30 horas fue detenido el día 04 de noviembre de 2020, por insultar a su mamá. Llamaron a carabineros y lo detuvieron. Llegó Víctor en la tarde y le dijo que guardara los cuchillos. Se los entregó en envoltorio no vio los cuchillos. Su mamá lo vio guardar el paquete con los cuchillos. Le mintió a Juan para que se quedara tranquilo sobre que había guardado los cuchillos. No sabe quién de su familia entregó los cuchillos. Su camioneta no quedó con rastros de sangre. La PDI quedó con la camioneta.

Le tenía miedo a Víctor por cómo actuaba drogado y bebido. Lo vio antes 2 veces, dos meses antes. Socialmente. Bebió él con ellos hasta las 11.00 a 11.30 am cuando lo detuvo la PDI. Declaró ante la PDI.

QUINTO: *Prueba incorporada durante el juicio oral.*

Que, a fin de acreditar los hechos contenidos en la acusación fiscal y la participación de los acusados en ellos, la fiscalía, incorporó durante la audiencia de juicio oral, los siguientes medios de prueba:

A) PRUEBA TESTIMONIAL: Consistente en las declaraciones de los siguientes testigos, previamente individualizados, en su caso, previo juramento o promesa de decir verdad, todo ello al tenor de lo dispuesto en los artículos 302, 306, 309 y 329 del Código Procesal Penal, constando de manera fiel conforme a los artículos 39 y siguientes del Código Procesal Penal, **en audio de fechas 12 y 13 de diciembre de 2022.** Se advierte que, la numeración al costado de cada testigo, corresponde primero al orden en que se recibieron, y luego, al número que ocupaban en el auto de apertura.

T1) 4. VÍCTOR MANUEL VILLAGRA RIQUELME (hermano de acusado GONZALO FERNANDO VILLAGRA RIQUELME), quien en síntesis y en lo pertinente expresó que no deseaba declarar, conforme al art.302 del Código Procesal Penal.

T2) 2. ELI JOSÉ PÉREZ ROJAS, quien en síntesis y en lo pertinente dijo que, jubiló hace unos cuatro años. Su último trabajo fue de conserje en un condominio, en la calle DR Yazigi, en Independencia. Está aquí por un problema de una persona que mataron. No lo vio, solo que sentó en la vereda. De ahí llegaron 5 personas a favorecerlo, para ayudarlo. Llegaron los carabineros a ayudarlo de inmediato. Escuchó a tres sujetos que le decían a este sujeto por qué me robaste...por qué me robaste. No vio la pelea. Sucedió como a las 4 de la mañana. No habló con él, solo lo escuchaba y se sentó. Había cámaras en su condominio pero no funcionaban. Los tres sujetos que vio, llegaron caminando por la calle. Y se sentó en la vereda. Cuando llegaron los carabineros llegaron se juntó más gente. Llegaron pronto, como una media hora. No habló con estas 5 personas.

T3) 7. JAVIERA MALLEA VIDAL, DETECTIVE DE LA BH, quien en síntesis y en lo pertinente dijo que, el oficial de caso es Hugo Acevedo Núñez. A ella le encomendaron realizar el informe psicotécnico del sitio del suceso. También presencié declaración de **Eli Pérez Rojas**. Trabajaba como conserje en el edificio ubicado frente al lugar donde murió la víctima, en calle Dr. Yazigi N°1616. Dijo que estaba de turno, cuando observó que a la víctima lo golpeaban, pero no pudo ver con qué. También observó una camioneta blanca que ignora si participó en los hechos. La víctima le fue a pedir ayuda pero por temor no lo asistió. Luego, nuevamente le fue a pedir ayuda porque los sujetos volvieron a pegarle. Éstos le decían a la víctima, *por qué les había robado plata...por qué se robó la plata*. Finalmente dijo que, 5 personas llegaron a ayudarlo, y él llamó a carabineros.

Sobre el sitio del suceso, la Brigada de Homicidios (BH) fue llamada el 04.11.2020 a las 06.00 am., para que concurrieran a calle de Alfredo Yazigi con Alma Zúñiga, porque en ese lugar había un fallecido. Llegaron a las 06.25 am. Estaba custodiado por carabineros. Era un lugar abierto. Había manchas pardas rojizas, un polerón negro impregnado con manchas pardo rojizas y un polerón celeste con desgarros y manchas pardas rojizas. Se fijó pero no se levantaron, vidrios existentes en el lugar. Del fallecido se levantó, hisopado bucal, dos tómulas de restos unguales, el polerón y la chaqueta negra.

SE incorpora como **D.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA Y EVIDENCIA MATERIAL:**

12. Plano de planta de sitio del suceso calles Dr. Alfredo Yazigi con Ana Zúñiga, Conchalí, y evidencia levantada.

La testigo indica en el mapa, en la parte inferior derecha. La ubicación de la puerta del condominio. Donde se sentó la víctima, en un muro #3, donde había manchas pardas rojizas. La más alejada del cuerpo fue la #14 (mancha de sangre). En la zona se encontraron varias manchas de sangre, alrededor de 5. En el #7 se ubicó la chaqueta (azul con negro, sin mangas) y junto a ella unas manchas pardas rojizas. No recuerda si las botellas tenían alguna relación con el hecho.

Había cámaras de vigilancia que no recuerda dónde estaban ubicadas, pero al ver las grabaciones, la víctima les indicaba a sus agresores que estaban siendo grabados. En la intersección de Ana Zúñiga con Dr. Yazagi, estaba ubicado el cuerpo de la víctima.

SE incorpora como **D.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA Y EVIDENCIA MATERIAL:**

8. Sesenta y tres fotografías de occiso, vestimentas y sitio del suceso.

Exhibidas a la testigo señaló **32) #3** en una ventana de un muro del condominio donde se ubicó la víctima, dejando manchas pardo rojizas **38) Fijación de manchas pardo rojizas**, en el centro del acalle en el sector superior. No está segura si desde la casa amarilla que se aprecia, se levantaron las grabaciones de las cámaras **37) Manchas pardo rojizas con forma de huella de calzado 35) Acercamiento de la imagen anterior.**

Del cuerpo del occiso se observaron múltiples heridas con arma blanca. En la región parietal. Región lateral del tórax, corto punzante, en ambos antebrazos también, en la rodilla y en la parte posterior del tórax tercio inferior izquierdo en forma de E.

A las 10.02 horas el doctor dijo que había fallecido 7 horas antes. Causa de muerte: “hemoneumotorax-heridas cortopunzantes penetrantes toraco-abdominal”.

De las vestimentas de la víctima presentaba desgarraduras, la polera y el pantalón. Las chaquetas, ambas, también, con impregnación de manchas pardo rojizas.

5) Víctima fijada en el suelo a la llegada de los oficiales al sitio del suceso. En la entrada del condominio, reja negra, se ubicaba el testigo Eli Pérez Rojas. Lesión zona media lateral derecha. Otra en la espalda 9) En la región parietal derecha contusa cortante, junto a la oreja 10) Acercamiento herida lateral derecha corto punzante 26) Chaqueta negra, amarilla, con desgarros y manchas pardo rojizas 55) Polera polo azul donde se observan manchas pardo rojizas con desgarraduras concordantes con sus lesiones, con testigo métrico 20) Fijación del occiso cara posterior del tórax izquierdo con herida en forma de L, otra lesión cercana a región axilar izquierda 22) Acercamiento de la herida en forma de L 30) Chaqueta amarilla, con negro en su parte posterior con manchas pardo rojizas concordantes con herida de la víctima 58) 59) Polera azul del fallecido con desgarradura en parte posterior y acercamiento 12) Lesión de antebrazo derecho parte posterior tercio superior 14) Lesión en antebrazo cara posterior cercano a la muñeca izquierda 15) Lesión posterior en antebrazo 18) Chaqueta amarilla y negra con ubicación de desgarradura del antebrazo izquierdo con testigo métrico e la manga. Más sangre en parte posterior 18) Herida cortante de la rodilla derecha de la víctima 61) Fijación pantalón del fallecido con impregnación de sangre en rodilla derecha.

T4) 6. HUGO ACEVEDO NÚÑEZ, SUBCOMISARIO DE LA BH (Brigada de Homicidios), quien en síntesis y en lo pertinente dijo que, el 04 de noviembre de 2020. La fiscalía les instruye instruye empadronar testigos en el condominio donde fue ubicada la víctima en las calles Ana Zúñiga y Dr. Yazigi.

La **Srta. Jordana** escuchó gritos y ubicó en el lugar a la víctima que conocía como el Colocolo. Trató de ayudarlo, pero no despertó. El resto de los testigos escuchó gritos, peleas y que un vehículo frenaba y aceleraba, retirándose. Luego, se ubicó a un testigo, conserje, de nombre **Eli Pérez Rojas**, entrevistado por un funcionario de la PDI de apellido Velásquez. El mismo día de los hechos dijo que, vio una pelea de dos sujetos contra otra persona. Que en la calle había una camioneta blanca que no sabe si estaba asociado a estos hechos. Los sujetos lo agreden con elemento que no pudo reconocer. Cuando se retiraron los sujetos, le gritaban que era un ladrón que por qué les había robado la plata. Una mujer se le acercó para decirle que llamara a carabineros.

También el 04 de noviembre de 2020, a las 22.00 horas se encontró a un vecino del quinto piso del condominio, que fue signado como **testigo con reserva de identidad #1**. Dijo que temía por su integridad física. Dijo que el 04 de noviembre de 2020, cerca de las 04.00 am, escucha ruidos de una pelea en Dr. Yazigi, desde donde aparece una camioneta blanca siguiendo a una persona mal herida. Descienden el copiloto y una persona del asiento trasero, con sendas armas blancas de 25 cm cada una, y agreden a la víctima en la puerta de ingreso en el condominio. El copiloto lo agrede en una pierna, suben a la camioneta, dan una vuelta, y vuelve, esta vez frente al condominio, y el copiloto y el otro mismo sujeto agreden nuevamente a la víctima y después al retirarse, le señalaron, *esto te pasa por cogoteranos...no éramos tan calladitos...* El testigo refiere que la camioneta avanzó hacia el poniente, donde el conductor, baja y tapa la patente con una camiseta blanca, suben los agresores, y huyen. Vio cuando una mujer y otras personas asisten a la víctima, la tocan y no despierta y se retiran.

Del copiloto dijo que demostraba más rabia al atacar a la víctima, de polera y jeans, sin mencionar nada más. Del otro sujeto que andaba con polera y jeans. Refirió poder reconocer al copiloto. Se trataba de un testigo que no era chileno.

Se levantaron grabaciones de cámaras de un domicilio frente al condominio, ubicado en Dr. Yazigi #1691. Tenía dos cámaras. También en un segundo domicilio en Ana Zúñiga #4331 de Conchalí, en dirección a Dr. Yazigi. Se levantaron y respaldaron con cadena de custodia. En una de las grabaciones se ve que por Avda. Central ingresa una camioneta blanca con abolladura en lado izquierdo. Del cual bajan dos sujetos desde el lado del copiloto y desde atrás de éste. Se ve como en calle Dr. Yazigi #1691, los dos sujetos agreden a la víctima. Se informó al inspector que estaba en el sitio del suceso, de manera que, a las 11.45 horas, el detective Giancarlo Ramenzoni vio una camioneta circulando con características similares, y se le da alcance en población Irene Frei, por calle 12 de mayo y Puntagorda, hasta llegar a calle Orozco, donde se controló al conductor **Gonzalo Villagra Riquelme**, y al copiloto **Juan José Figueroa García**.

Lo que el testigo reservado dijo, no fue tan preciso respecto a las ropas de los agresores, porque de las grabaciones se puede identificar mejor sus prendas.

Juan José, al momento del control, estaba sin polera, vestía pantalones cortos similares a los que aparece en la cámara de seguridad. Los sujetos estaban agresivos y los insultaban. Pidieron refuerzos y se les detuvo. Se le tomó a Juan José declaración en la vía pública como a las 11.30 am, y dijo desconocer antecedentes sobre el homicidio. Que se subió a la camioneta de Gonzalo Villagra, donde con su primo bebieron alcohol, negando participación de la camioneta en el homicidio. Luego, Gonzalo Villagra, refirió voluntariamente, que su camioneta estaba en el lugar del homicidio, pero que daría más detalles fuera de la población temiendo por su integridad física. **Gonzalo Villagra**, fue trasladado hasta la unidad policial. En el camino manifestó haber manejado la camioneta que era de su padre patente RA4479. Y que estaban involucrados Víctor Figueroa "el Barti" y su amigo Juan José. Se instruyó diligencias a la camioneta Luv Blanca patente RA4479.

Después Gonzalo declaró en calidad de imputado. En la camioneta de su padre fue hasta Zapadores donde compartió con Luis Figueroa. Para después trasladarse a la casa de Juan José Figueroa. Después fueron donde el Barti "Víctor Figueroa", lugar al que llegaron dos mujeres y estaba el fallecido. Después, el Barti, como a las 03.30 am., dice que le faltaba dinero y que se lo habría robado el fallecido. Le pidió a Gonzalo Villagra, que lo llevara con Juan José y dos mujeres. Cuando llegan al condominio donde se encontró al fallecido, el Barti (Víctor) con Juan José agrede a la víctima. Después se van todos con las mujeres, y cuando Gonzalo viene con Juan José, se le realizó el control que culminó con su declaración.

Se determinó que el Barti, Víctor Manuel Sandoval Figueroa, era primo de Juan José, domiciliado en los jardines, Conchalí, cerca del domicilio de Juan José y del lugar del delito.

A las 00.30 a.m., del 04 de noviembre, fue la declaración de Gonzalo Villagra. Se confeccionaron sets (4) de reconocimiento que incluyeron a Juan José (B6) y en el (5D) la Víctor Manuel Figueroa. Los reconoce en esos sets. Como aquellos que el 04 de noviembre de 2020, a las 03.00 am., apuñalaron a la víctima.

Gonzalo Villagra dijo que nunca bajaron del vehículo ni él ni las mujeres y que desconoce donde se encontrarían los cuchillos utilizados. En las grabaciones se ve a Gonzalo que una vez agredida la víctima, desciende del auto y con una camiseta blanca tapa la patente trasera del vehículo.

No recuerda si al momento del control del auto, éste tuviese la patente oculta.

Juan José Figueroa, después de la declaración de Gonzalo, se decidió tener más antecedentes. A Gonzalo después de su declaración, se le dejó en libertad.

Se pesquisó a amigos del perfil de Facebook de Juan José donde se vieron fotos que coincidían con un sujeto como Juan José Figueroa. Luego, se hizo lo mismo de Víctor Sandoval Figueroa que gustaba de usar jockey.

El 05 de noviembre de 2020, llegó el hermano de Gonzalo Villagra, y dijo que su hermano estuvo involucrado el homicidio, así, dos oficiales fueron hasta su domicilio donde los recibió Víctor Manuel Villagra Riquelme, y les muestra el hallazgo de una bolsa con tres cuchillos involucrados en el homicidio.

Gonzalo llamó a su papá para decirle que unos locos habían apuñalado a una persona, y que los había llevado en la camioneta. Después, la madre de Víctor Villagra le contó a éste que su hermano había llegado con una bolsa y le pidió detergente para lavar.

El 04 de noviembre de 2020 en horas de la tarde con los álbumes A, B, C Y D, el testigo reservado reconoció en el **5 D a Víctor Figueroa**.

Se incorpora como **D.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA Y EVIDENCIA MATERIAL.**, que le son exhibidos.

5. Grabaciones de cámaras de vigilancia, NUE 6189215, fecha 04 de noviembre respecto de las que señaló:

728/ Cam 2, 04.16.2020, reconoce el lugar, Juan José Figueroa en el lado izquierdo junto a la vereda con polera y pantalones cortos.

0819/ Cam 2, 04.16.2020, 04.22.12, Se le ve a Juan José Figueroa en el lado izquierdo junto a la vereda. A Víctor Sandoval Figueroa con Jockey caminando por la vereda junto a la caseta del edificio.

T5) 10. CAMILA YÁÑEZ CID, COMISARIO DE LA BH (Brigada de Homicidios), quien en síntesis y en lo pertinente dijo que, Hugo Acevedo fue el oficial de caso. A ella le correspondió concurrir el 04 de noviembre de 2020, a la comuna de Conchalí. Se empadronó testigos y se buscaron cámaras. Se ubicó una en un domicilio. Se les indicó que participó en el hecho una camioneta Luv, blanca. **Ella con Cifuentes y Ramenzoni en un auto institucional de la PDI**, salieron búsqueda de esta camioneta, y la controlaron en calle Puntagudo. La patente era RA4479. El chofer Gonzalo Villagra y copiloto Juan José Figueroa, torso desnudo. Se aglomeró mucha gente y pidieron refuerzos. Llegó la mamá y pareja de Juan José Figueroa y se fue a su domicilio porque no se tenía nada contra él.

Luego, Gonzalo Villagra, espontáneamente refirió estar involucrado en el hecho y se le trasladó voluntariamente a la PDI. En la camioneta dijo que Juan José y Víctor Sandoval Figueroa estaban involucrados en el homicidio.

Al día 05 de noviembre de 2020, el hermano de Gonzalo Villagra, Víctor Villagra llamó a la PDI quien señaló tener antecedentes del homicidio. Le fueron a tomar declaración, y dijo que el día anterior su hermano Gonzalo lo habría llamado por teléfono y le dijo que había llevado a unos sujetos que habían participado en el homicidio y que iba a quedar la cagada. También, que en horas de la mañana su mamá le contó que había visto a Gonzalo lavando unos cuchillos. Después cuando fue a la casa de su mamá, encontró una bolsa con cuchillos, llamando a la PDI. Que vio imágenes en la tele de la camioneta dando vueltas en el sector del homicidio.

En el domicilio de Víctor Villagra y su madre, ubicado en 6 norte 2510 Conchalí, le entregaron una bolsa con cuchillos. Ella los tuvo a la vista. No recuerda si estaba Gonzalo Villagra. Lo que recuerda es que había sido detenido en la noche por carabineros por agredir a su madre.

Se incorpora como **D.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA Y EVIDENCIA MATERIAL.**, que le son exhibidos.

9. Once fotografía de tres cuchillos incautados, pañuelo y lugar de incautación.

1) Domicilio de calle 6 Norte 2510 de Conchalí, donde vivía Gonzalo Villagra 2) Pasillo del domicilio donde se aprecia el techo donde se encontraron los cuchillos 4) Bolsa amarilla que en su interior tenía una bolsa negra con cuchillos envueltos en una sábana. Agrega que la madre de Gonzalo, lo vio echándole cloro a los cuchillos 5) Cuchillo más grande con mango de madera con 26 cm, hoja afilada 7) Cuchillo mediano con mango blanco 9) Cuchillo con mango negro, el más pequeño 11) Sábana donde estaban envueltos los cuchillos.

10. Nueve fotografías de la camioneta Chevrolet Luv, placa RA.4479.

1) Camioneta que se llevó a la BH Metropolitana, patente RA4479 2) Misma camioneta de la vista posterior, con patente.

Se hicieron las pericias y se entregó al padre de **Gonzalo Villagra**.

B) PRUEBA PERICIAL: consistente en la declaración del perito que se señalará a continuación, previamente juramentados de decir verdad, todo ello al tenor de lo dispuesto en los artículos 302, 306, 309 y 329 del Código Procesal Penal, constandingo de manera fiel conforme a los artículos 39 y siguientes del Código Procesal Penal, en audio de fecha 13 de diciembre de 2022.

Asimismo, en este apartado se consignarán los detalles de los informes periciales incorporados conforme al art.315 del Código Procesal Penal, y aquellos en que han consentido los intervinientes con aquiescencia del Tribunal, conforme al art.331 letra b) del Código Procesal Penal.

P1) 3. JUAN EMILIO CORNEJO KORT, MÉDICO FORENSE DEL SML, quien declaró sobre la autopsia practicada a la víctima y exámenes derivados, y en lo pertinente dijo que, el 07 de noviembre de 2020 hizo la autopsia en el SML de **ISAAC RODRIGO FUENTES VEGA, 1.037-2020. Lesiones encontradas en el occiso,**

múltiples, que se dividan en contusas, punzantes y cortantes, destacable las de antebrazo defensivas. De las principales 4, una cerca de la oreja cortante de sangrado extenso, en sector de tórax y torso.

En tórax derecho, corto punzante que traspasa el esternón, el hígado de 11 cm., y otra en la espalda de 3 cm., ingresa por el dorso a la cavidad torácica trasfixiando el pulmón. Y otra con forma de L, ingresa a la cavidad lesionando la aorta abdominal de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, de 6 cm. El colapso pulmonar secundario lesionando la pleura ingresando aire produciendo neumotórax, entrada de aire. Sumado a las lesiones corto punzantes.

Causa de muerte: “hemoneumotorax-heridas cortopunzantes penetrantes toraco-abdominal”.

Explica significado de Hemo-neumotórax, contenido hemorrágico y de aire que colapsa el pulmón, y herida corto punzante torácico. Homicidas, causan la muerte, la energía necesaria para traspasar una vértebra es mucha y demuestra intencionalidad en agresión desde la espalda, imposible que sean de carácter accidental o auto inferidas. La lesión en L, se produce por ingreso y luego a la salida como se topa con la vértebra hay que muñequear para sacarlo. **La lesión aórtica también hubiese ocasionado la muerte por shock hipovolémico secundario.**

Se incorpora como **D.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA Y EVIDENCIA MATERIAL**, que le son exhibidos.

11. Cuarenta y cuatro fotografías de autopsia.

2) Dorso occiso donde se observan dos lesiones posteriores, en espalda, a la izquierda que lesiona pulmón izquierdo. La otra en región lumbar la herida en forma de L, que lesiona aorta y vértebra 14) Detalle de foto anterior 24) Bloque pulmonar para destacar lesión pulmonar. Se ven pequeños, colapsados. En el interior del cuerpo, ocupan toda la cavidad pulmonar 16) Ambas imágenes superiores e inferiores herida lateral y acercamiento con testigo métrico 25) Hígado herida de 10 cm 5) Entra por lado derecho a posterior, agresor desde lateral lado derecho 4) Heridas en zona parietal y frontal 7) Heridas defensivas en brazos derecho e izquierdo 8) Detalle.

1) 4. Informe de alcoholemia 13-SCL-OH-20933-20 con 0,00g%. Occiso.

2) 5. Informe toxicológico T: 8211-8212/20 positivo. Occiso.

INFORME PERICIALES

3) **PAULINA SÁEZ SEPÚLVEDA**, perito en huellas del Lacrim, **Informe Pericial Huellográfico N°2510/020 de 04.12.020**. Leído por el fiscal en audiencia.

4) **MARÍA ALEJANDRA SALAS ROJAS**, perito en bioquímica y biología de Lacrim, Peritajes genéticos efectuados a muestras reunidas en el caso, **#240/2022 de 21-03-2022; #244/2022 de 21-03-2022; #248-2022 de 22-03-2022 y #256/2022 de 23-03-2022**. Leídos por el fiscal en audiencia.

C) DOCUMENTAL: Consistente en la incorporación de los siguientes documentos, mediante lectura resumida del fiscal, conforme lo dispuesto en el art.333 del Código Procesal Penal:

1) 2. Certificado de defunción de **Víctor Sandoval Figueroa, 15 noviembre 2020**.

2) 8. Ord. 14.20.03/328/2021 informa sobre libertad condicional de Víctor Sandoval Figueroa, más resolución revocatoria de su libertad condicional.

3) 7. Ord. 7817/2020 que informa cumplimiento de condena de Isaac Fuentes Vega.

SEXTO: Que las defensas de los acusados, se valieron de la prueba incorporada por el Ministerio Público

SÉPTIMO: *Antecedentes previos a la valoración de la prueba.*

De las alegaciones hechas durante la apertura y clausura de los intervinientes, teniendo además en cuenta, las declaraciones de los acusados Juan José Figueroa García y Gonzalo Fernando Villagra Riquelme, como medio de defensa prestadas ante el Tribunal, puede decirse que, **no se ha controvertido en absoluto el presupuesto fáctico en que se funda la acusación contra los encartados**, esto es, la muerte de **Isaac Rodrigo Fuentes Vega**, el día miércoles 04 de Noviembre de 2020, a eso de las 04:30 horas, en la intersección de calles Dr. Alfredo Yazigi con Ana Zúñiga, en la comuna de Conchalí, a manos de **Juan José Figueroa García y Víctor Manuel Sandoval Figueroa**, actualmente fallecido; utilizando cuchillos con los que lo agredieron en diversas oportunidades ocasionándole la muerte por "hemoneumotorax-heridas cortopunzantes penetrantes toraco-abdominal". Asimismo, que hasta ese lugar para su cometido, **Gonzalo Fernando Villagra Riquelme**, condujo la camioneta Chevrolet, modelo Luv, color blanco, patente RA 4479, que trasladó a **Juan José Figueroa García y Víctor Manuel Sandoval Figueroa**.

De manera que, lo principalmente discutido en juicio, fue la asignación que el ente persecutor hizo de la participación de **Gonzalo Fernando Villagra Riquelme** como cómplice, conforme al art.16 del Código Penal, solicitándose por su defensa, su absolución, y subsidiariamente, su recalificación a la figura del encubrimiento del art.17 del Código Penal.

OCTAVO: *Hechos Acreditados y Valoración de la prueba.*

Tal como se señaló en el veredicto de fecha 13 de diciembre de 2022, el Tribunal, por unanimidad, decidió **CONDENAR** a **JUAN JOSÉ FIGUEROA GARCÍA**, como **AUTOR** del delito **CONSUMADO** de **HOMICIDIO SIMPLE**, del art.391 N°2 del Código Penal, y a **GONZALO FERNANDO VILLAGRA RIQUELME**, como **CÓMPLICE** del delito **CONSUMADO** de **HOMICIDIO SIMPLE**, del art.391 N°2 del Código Penal; acaecido el día 04 de noviembre de 2020, en la comuna de Conchalí, Santiago, en contra de **ISAAC RODRIGO FUENTES VEGA**.

Que, con la prueba rendida por la fiscalía referida en el considerando **quinto de este fallo**, y la **declaración de los acusados prestada como medio de defensa**, valoradas conforme lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; a juicio de este Tribunal, se ha podido establecer lo siguiente:

El día miércoles **04 de Noviembre de 2020**, a las 04:30 horas aproximadamente, **JUAN JOSÉ FIGUEROA GARCÍA y GONZALO FRENANDO VILLAGRA RIQUELME**, junto al actualmente fallecido **VÍCTOR SANDOVAL FIGUEROA**, a bordo del vehículo Chevrolet modelo **Luv 4WD**, blanca, placa patente única **RA-4479**,

que era **conducido** por **GONZALO FERNANDO VILLAGRA RIQUELME**, concurren hasta la intersección de calles Dr. Alfredo Yazigi con Ana Zúñiga, en la comuna de Conchalí, lugar donde descendieron del vehículo **Víctor Sandoval Figueroa y Juan José Figueroa García**, quienes premunidos de cuchillos, agredieron a **Isaac Rodrigo Fuentes Vega**, en diversas oportunidades, ocasionándole la muerte por **“hemoneumotorax-heridas cortopunzantes penetrantes toraco-abdominal”**.

Que los hechos precedentemente consignados, a juicio de estos sentenciadores, son constitutivos del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, del art.391 N°2 del Código Penal, acaecido el día 04 de noviembre de 2020 en contra de **ISAAC RODRIGO FUENTES VEGA**, Santiago; en el que le ha correspondido participación en calidad de **AUTOR**, conforme al art.15 N°1 del Código Penal, a **JUAN JOSÉ FIGUEROA GARCÍA**, y a **GONZALO FERNANDO VILLAGRA RIQUELME**, como **CÓMPLICE**, conforme al art.16 del Código Penal.

a) En cuanto al delito de homicidio contra ISAAC RODRIGO FUENTES VEGA:

Teniendo en cuenta lo consignado en el considerando **séptimo de este fallo**, en que se sostuvo que los hechos referidos a la muerte de **ISAAC RODRIGO FUENTES VEGA**, constitutivos del delito de **homicidio**, no fueron controvertidos, baste señalar que, **para tener por acreditado este delito**, se cuenta con la **declaración del perito** del Servicio Médico Legal, el Dr. **P1) 3. JUAN EMILIO CORNEJO KORT, MÉDICO FORENSE DEL SML**, quien sobre la autopsia practicada a la víctima y exámenes derivados, en lo pertinente dijo que, el 07 de noviembre de 2020 hizo la autopsia en el SML de **ISAAC RODRIGO FUENTES VEGA, 1.037-2020. Lesiones encontradas en el occiso**, múltiples, que se dividan en contusas, punzantes y cortantes, destacable las de antebrazo defensivas. De las principales 4, una cerca de la oreja cortante de sangrado extenso, en sector de tórax y torso. En tórax derecho, corto punzante que traspasa el esternón, el hígado de 11 cm., y otra en la espalda de 3 cm., ingresa por el dorso a la cavidad torácica trasfixiando el pulmón. Y otra con forma de L, ingresa a la cavidad lesionando la aorta abdominal de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, de 6 cm. El colapso pulmonar secundario lesionando la pleura ingresando aire produciendo neumotórax, entrada de aire. Sumado a las lesiones corto punzantes.

Causa de muerte: “hemoneumotorax-heridas cortopunzantes penetrantes toraco-abdominal”. Explicando el significado de la denominación médica de Hemo-neumotórax, como contenido hemorrágico y de aire que colapsa el pulmón, y herida corto punzante torácico. Homicidas, que causan la muerte, con la energía necesaria para traspasar una vértebra, que es mucha, demostrando la intencionalidad de la agresión desde la espalda, imposible que sean de carácter accidental o auto inferidas. La lesión en L, se produce por ingreso y salida de objeto corto punzante, con tope con la vértebra, debiendo “muñequear” para sacarlo. **La lesión aórtica también hubiese ocasionado la muerte por shock hipovolémico secundario.**

b) En cuanto a la participación de los acusados JUAN JOSÉ FIGUEROA GARCÍA y GONZALO FERNANDO VILLAGRA RIQUELME , en el delito de homicidio contra ISAAC RODRIGO FUENTES VEGA:

Se ha podido establecer con el mérito de sus declaraciones prestadas como medio de defensa, complementándose la una con la otra, situándose el día 04 de noviembre de 2020, a eso de las 04.20 y 0430 a.m., en la intersección de las calles Ana Zúñiga y Dr. Alfredo Yazigi, agrediendo con un objeto corto punzante a Isaac

Rodrigo Fuentes Vega, **FIGUEROA GARCÍA**, junto a **VÍCTOR MANUEL SANDOVAL FIGUEROA**, llegando al lugar, ambos, transportados en la camioneta Chevrolet, modelo Luv, color blanco, patente RA 4479, conducida por **GONZALO FERNANDO VILLAGRA RIQUELME**.

Tal secuencia descrita por los encartados, se vio respaldada por la prueba incorporada por el Ministerio Público como **D.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA Y EVIDENCIA MATERIAL.**, exhibidas a **FIGUEROA GARCÍA**, y comentadas por éste, **5. Grabaciones de cámaras de vigilancia, NUE 6189215**, de fecha 04 de noviembre de 2020:

728/ Cam 2, 04.16.2020, reconoce el lugar, ahí sucedieron los hechos. (Se aprecia columna blanca en forma de T) 04.19.00. Se aprecia a él con su primo, al lado izquierdo superior de la pantalla. Se ve la camioneta donde estaba Gonzalo y las chiquillas. La víctima no tenía armas. No puede distinguir quien es él y quien es su primo. Detrás de la camioneta es calle Central. 04.19.44 Aparecen tres sujetos, él está a la izquierda junto a la vereda. En la calle, al medio, está su primo Víctor Sandoval, de pantalón y jockey blanco, tenía dos cuchillos en la mano, y él uno.

794/ Cam 2, 04.16.2020, **04.20.00**, su primo se acerca a la chaqueta de Isaac, se baja luego Gonzalo.

953/ Cam 2, 04.16.2020, **04.21.50**, Se aprecia la camioneta blanca, Gonzalo tapa las patentes. Él sube por lado derecho de copiloto, él detrás y Gonzalo de chofer. Él lleva un cuchillo. Su primo lleva uno en esa imagen. Queda botada en la calle una prenda de vestir blanca. 04.22.50 se retira la camioneta a dejar a su primo Víctor Sandoval hacia calle Central.

5509/ Cam 2, 04.16.2020, 04.19.55, se acerca Víctor a Isaac quien tiene la chaqueta en su mano.

6361/ Cam 2, 04.16.2020, 04.20.00, ahí aparece Isaac. Aparece Víctor con un cuchillo, y recoge una chaqueta del suelo.

5380/ Cam 2, 04.16.2020, **04.21.22**, **aparece la camioneta nuevamente**. Esta imagen corresponde a cuando vuelven al lugar después de partir por calle Central. Se bajan él y Víctor, AMBOS llevan cuchillos. **Es la segunda vez que atacan a Isaac**. En ambas manos del acusado se observan objetos, al parecer un celular en la mano izquierda y el cuchillo en la derecha.

0819/ Cam 2, 04.16.2020, 04.22.12, Se le ve a él y su primo Víctor caminando juntos. Se le ve algo luminoso en la mano izquierda. Isaac nunca pudo defenderse. Isaac se ve que se sienta.

Por otra parte, lo acontecido, de manera general fue percibido y descrito por el testigo **T2) 2. ELI JOSÉ PÉREZ ROJAS**, quien oficiaba ese día 04 de noviembre de 2020, en la madrugada como conserje en el condominio ubicado en calle Dr. Yazigi #1616 de la comuna de Conchalí, quien dijo que la víctima fue agredida por dos sujetos y en dos oportunidades, pidiéndole ayuda, llamando finalmente a los carabineros. Con más detalle, la testigo **T3) 7. JAVIERA MALLEA VIDAL, DETECTIVE DE LA BH**, manifestó que le tomó declaración a **ELI JOSÉ PÉREZ ROJAS**, conserje del condominio, agregando que, le relató que unos sujetos agredieron a la víctima, que le decían "*por qué les había robado plata...por qué se robó la plata*", ubicando en el lugar una camioneta blanca que ignoraba si estaba vinculada al hecho. La detective luego, indicó que se constituyó en la intersección de calles Dr.

Alfredo Yazigi con Ana Zúñiga, en la comuna de Conchalí, a las 06.25 a.m., donde se hallaba el cuerpo del occiso, levantándose evidencia, fijándose planimétricamente el área.

En armonía con lo consignado precedentemente, se contó con la declaración de **T3) 6. HUGO ACEVEDO NÚÑEZ, SUBCOMISARIO DE LA BH (Brigada de Homicidios)**, de la que resaltan como aspectos relevantes, que en el sitio del suceso, se levantaron grabaciones de cámaras de un domicilio frente al condominio, ubicado en Dr. Yazigi #1691, que tenía dos cámaras, y también desde un segundo domicilio en Ana Zúñiga #4331 de Conchalí, ubicadas en dirección a Dr. Yazigi. Lo que da cuenta del origen de la evidencia incorporada consistente en las grabaciones que muestran y sitúan a los encartados y al partícipe fallecido, en la acción homicida contra Isaac Rodrigo Fuentes Vega.

De lo expuesto, en consecuencia, quedó claramente establecida la participación en calidad de autor conforme al art.15 N°1 del Código Penal, de Juan José Figueroa García, a quien en la secuencia de las grabaciones expuestas al Tribunal, se le aprecia de pantalones cortos, portando un objeto corto punzante, agrediendo a Isaac Rodrigo Fuentes Vega, acción que es acometida junto a Víctor Manuel Sandoval Figueroa, a la sazón, su primo, ocasionándole las lesiones concordantes con las descritas por el perito del Servicio Médico Legal, que practicó la autopsia al occiso, ocasionándole la muerte por **“hemoneumotorax-heridas cortopunzantes penetrantes toraco-abdominal”**.

Por otra parte, a diferencia de lo que postula la defensa de **GONZALO FERNANDO VILLAGRA RIQUELME**, del cual sostiene que su participación en los hechos se limitó, simplemente, a trasladar a los autores del homicidio hasta el lugar donde le dieron muerte a la víctima, la verdad es que fue mucho más que eso. En efecto, en la acusación se hace referencia al traslado que este encartado hace de los autores del homicidio en una camioneta blanca Chevrolet, Luv, de color blanco, patente RA 4479, cumpliéndose así con el presupuesto fáctico que justifica la asignación de participación como cómplice, sin embargo, esa actuación con la prueba aportada por el Ministerio Público, permite su contextualización, sin afectar el principio de congruencia. En este sentido, no se trata de trasladar a dos personas como si se tratara de un servicio de transporte, sino del despliegue de una conducta que sin ser de autor, a juicio de esta magistratura, copa la descripción del gal del art.16 del Código Penal, “...cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos”. En particular, ubica a los autores del homicidio en el lugar donde se comete el delito, tal como se aprecia en las grabaciones, y sin participar directamente de la agresión, la observa. Hasta ahí, su acción de traslado, sin haberse acreditado el concierto previo, podría estimarse en una derivación del desconocimiento de lo que ocurriría entre los sujetos transportados e Isaac Rodrigo Fuentes Vega, sin embargo, terminada esta **primera secuencia** que se inicia a eso de las 04.18 a.m., se lleva consigo a Figueroa García y Sandoval Figueroa, en el vehículo, se da la vuelta en calle Ana Zúñiga, para nuevamente descender éstos, para acometer a la víctima, **mientras los espera**. Concluida esta **segunda secuencia**, permite que aborden la camioneta, para llevárselos y asegurar la huida de los autores.

Es así como, a juicio de esta magistratura, es imposible soslayar que en esta **segunda secuencia**, claramente, ya con conocimiento de los ocurrido contra la víctima, la voz cooperación a la ejecución anterior y/o simultánea que ofrece **Gonzalo Fernando Villagra Riquelme**, no satisfaga la conducta descrita en la norma, siendo irrelevante, aquellas diligencias que permitieron el hallazgo de las armas cortopunzantes en el domicilio de

Gonzalo Fernando Villagra Riquelme, circunstancia en la que se fundó su defensa para sostener la recalificación a la figura del encubrimiento del art.17 del Código Penal, toda vez que la de “cómplice”, tal como lo dijo la fiscalía durante sus alegaciones, subsumió la menos gravosa.

Finalmente, cabe señalar que la prueba reseñada en los considerandos de esta sentencia, no aludida directamente en la fundamentación condenatoria, no altera las conclusiones a las que arribaron estos magistrados, siendo ineficaces para incorporar una duda razonable que conduzca a una decisión absolutoria en favor de los acusados, y en especial, considerando lo expresado en el considerando séptimo de este fallo.

NOVENO: *Audiencia de determinación de pena.*

Comunicada la decisión de condena por el Tribunal, del acusado **JUAN JOSÉ FIGUEROA GARCÍA**, la fiscalía dio cuenta de una anotación anterior a estos hechos, en la que se le condenó como autor del delito consumado de Conducción en Estado de Ebriedad el 21 de enero de 2016, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 1 UTM, pena remitida. Cumplida el 18-07-2019, del 2 Juzgado de Garantía de Santiago, causa Rit 3.950/2014. Añadiendo que no goza de irreprochable anterior, y que no se opone a la concesión de la atenuante del art.11 N°9 del Código Penal, de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, con el mérito de su declaración prestada en juicio, pero si estimarse como muy calificada conforme al art.68 bis del Código Penal, como lo pide su defensa. Que la pena sea de cumplimiento efectivo atendido el quantum de la misma.

Respecto a **GONZALO FERNANDO VILLAGRA RIQUELME**, la fiscalía dio cuenta de una anotación anterior a estos hechos, en la que se le condenó como autor de la falta de Conducción Bajo la Influencia del Alcohol, a una multa de 1/3 de UTM, de **26-02-2013**, en causa **Rit 11.334/2012** del 2 Juzgado de Garantía de Santiago; y otra, como autor del delito consumado de Conducción en Estado de Ebriedad causando Daños, de fecha **23-07-2014**, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 1 UTM, **pena remitida. Cumplida el 20-10-2015**, del 2 Juzgado de Garantía de Santiago, causa **Rit 5.005/2014**. Añadiendo que no goza de irreprochable anterior, pero que apoya la concesión de la atenuante del art.11 N°9 del Código Penal, de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, con el mérito de su declaración prestada en juicio, inculpando a Figueroa García, que pudiere estimarse como muy calificada conforme al art.68 bis del Código Penal, como lo pide su defensa. Deja a criterio del Tribunal, la posibilidad de sustitución de la pena efectiva por alguna de las modalidades de la Ley 18.216.

La defensa de JUAN JOSÉ FIGUEROA GARCÍA, por su parte, manifestó que, concurre la atenuante del art.11 N°9 del Código Penal, señalada por el ente persecutor, colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, por haberse situado el día, hora y lugar de los hechos, declarando en juicio renunciando a su derecho a guardar silencio, reconociendo la autoría en el delito. Proponiendo la rebaja de la pena en un grado, para lo cual solicita calificación conforme al art.68 bis del Código Penal, imponiéndole 6 años de presidio mayor en su grado mínimo, considerando que será una pena efectiva. Se incorporen los abonos correspondientes.

La defensa de GONZALO FERNANDO VILLAGRA RIQUELME, por su parte, manifestó que, concurre la atenuante del art.11 N°9 del Código Penal, señalada por el ente persecutor, colaboración sustancial al

esclarecimiento de los hechos, por haberse situado el día, hora y lugar de los hechos, declarando en juicio renunciando a su derecho a guardar silencio, aportando en el establecimiento de su participación, y del coacusado, como autor del delito. Proponiendo la rebaja de la pena en un grado, para lo cual solicita calificación conforme al art.68 bis del Código Penal, o en su defecto, por la concurrencia de la atenuante del art.11 N°1 del Código Penal, en relación al art.10 N°9 del Código Penal, esto es, eximente incompleta de responsabilidad penal, basada en “el que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable”, miedo que el acusado le tenía a Víctor Manuel Sandoval Figueroa, quien fue capaz de matar a una persona. También, la rebaja de otro grado por la participación en calidad de cómplice, según lo dispone el art.51 del Código Penal. Así las cosas, solicita la imposición de una pena en el rango de presidio menor en su grado máximo, y el cumplimiento bajo la modalidad de Libertad Vigilada Intensiva, toda vez que la anotaciones anteriores que constan en su extracto de filiación, se encuentran prescritas, y actualmente tiene apoyo de red familiar y un trabajo que asegura su reinserción en el evento de cumplir la pena en libertad.

DÉCIMO: *Determinación de la cuantía exacta de la pena, Penas Accesorias, Forma de cumplimiento. Costas de la causa.*

Claro quedó para los magistrados, en el caso de **JUAN JOSÉ FIGUEROA GARCÍA**, la procedencia de la atenuante del art.11 N°9 del Código Penal, colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, por constituir la declaración del acusado tal colaboración, permitiendo con ella al Ministerio Público acreditar el delito por el que se le condenó, reconociendo su participación, accediendo a la entrega de evidencia para el levantamiento de muestras biológicas, y dando cuenta del uso de un arma blanca contra la víctima. No obstante ello, no posee la entidad suficiente para ser calificada conforme a lo que se pide en virtud del art.68 bis del Código penal, toda vez que, obran en su contra pruebas que, en un recorrido probatorio más extenso por parte del ente persecutor en juicio, igualmente hubiese podido acreditar, contando con otras fuentes de inculpación.

Así las cosas, el delito de Homicidio Simple del art.391 N°2 del Código Penal, tiene asignada la pena de presidio mayor en su grados medio a máximo, esto es entre 10 años y 1 día a 20 años, existiendo una atenuante, y ninguna agravante, todo ello conforme al art.68 del Código Penal, y tomando en cuenta para ello, que la sanción penal debe ser suficiente como para comprender el desvalor del acto y de resultado, así como los factores que comprenden la imputación personal, conforme a lo referido en el artículo 69 del Código Penal, se estima justa la de **10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio**. Se impondrá además la accesoria del art.28 del Código Penal.

Atendido el quantum de la pena, deberá cumplirse de **manera efectiva**, una vez ejecutoriada esta sentencia, debiendo abonarse el tiempo privado de libertad por esta causa, de manera ininterrumpida, desde el **20 de diciembre de 2020**, en que se le sometió a la medida cautelar de prisión preventiva, que corresponde a **730 (setecientos treinta) días**, resultante de la certificación de este Tribunal de fecha 19 de diciembre de 2022.

Conforme lo dispuesto en el art.5 y 17 inciso final, de la Ley 19.970 que crea el registro nacional de ADN, se ordena que se determine huella genética del sentenciado, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de Condenados.

Finalmente, **se eximirá al sentenciado del pago de las costas de la causa**, por encontrarse privado de libertad, situación que se mantendrá hasta el cumplimiento total de su condena.

Ahora bien, para el caso de **GONZALO FERNANDO VILLAGRA RIQUELME**, será desestimada la petición sobre la consideración de la eximente incompleta de responsabilidad, todas vez que, por una parte, doctrinariamente está reservado para los casos del art.10 del Código Penal, que contemplan varias circunstancias que, en el evento de no concurrir todas ellas, hace procedente de manera imperfecta o incompleta, la atenuante del art. 11 N°1, siendo ello imposible en el caso del art.10 N°9 del Código Penal. Llegar a la conclusión contraria, significaría otorgar al miedo o a la fuerza, puros y simples, un efecto absolutamente desproporcionado a la responsabilidad de las personas en materia penal.

Sin embargo, respecto de la la atenuante del art.11 N°9 del Código Penal, de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, se le tiene por concurrente, valorándose como muy calificada por efecto de lo dispuesto en el art.68 bis del Código Penal, coincidiéndose con su defensa y el Ministerio Público que, el aporte de su declaración, desde el inicio de la investigación, no solo condujo al establecimiento de su real participación como cómplice, sino a la de los coautores del delito por el que se le condenó, lo que constituye un plus al simple reconocimiento de los hechos en juicio.

En este sentido, asignándose al delito de Homicidio Simple del art.391 N°2 del Código Penal, la pena de presidio mayor en sus grados medio a máximo, esto es, entre 10 años y 1 día a 20 años, se hará rebaja de un grado según lo dispuesto para los cómplices de un crimen en el art.51 del Código Penal. Además, existiendo una atenuante muy calificada, conforme al art.68 bis del Código Penal, y ninguna agravante, será rebajada en otro grado. Ahora, tomando en cuenta que la sanción penal debe ser suficiente como para comprender el desvalor del acto y de resultado, así como los factores que comprenden la imputación personal, conforme a lo referido en el artículo 69 del Código Penal, se estima justa la imposición de la pena de **4 años de presidio menor en su grado máximo**. Se impondrá además la accesoria del art.29 del Código Penal.

Respecto a la forma de cumplimiento, sopesada la existencia de antecedentes penales que a la fecha de comisión del delito por el que se condena, **se encuentran prescritos**, por tratarse la última anotación de fecha 24-07-2014, cumplida el 20-10-2015, lo dispuesto en el art.1 inc.7° de la Ley 18.216; que se trata de delitos asociados a la conducción en estados prohibidos por la ley, cuyo bien jurídico protegido no se relaciona con el que se le condena por esta sentencia, la referencia a su situación laboral actual, red de apoyo familiar, por parte del defensor, cuestiones que deben ceder en favor del encartado, y estimando este Tribunal que, el cumplimiento de la penas de manera efectiva debe ser considerada la excepción en nuestro marco regulatorio, debiendo siempre que exista la posibilidad, de propender a la reinserción social de los condenados, **se ha resuelto**, establecer como forma de cumplimiento de la pena corporal, **la sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva**, contenida en los arts.15 bis y siguientes, de la Ley 18.216, cuyo periodo de control será, **el de 4 años**. De esta forma, conforme al art.16 y 23 de la misma Ley, dentro de los plazos legales, ejecutoriada la sentencia, el **delegado de libertad vigilada**, deberá proponer el **plan de intervención individual del sentenciado**, para su aprobación, debiendo incluir dentro de sus actividades, algunas de aquellas, en concordancia con las señaladas en la **letra d) del art.17 ter de la Ley 18.216**. En el evento que sea revocada la sustitutiva, por el cumplimiento efectivo, deberá abonarse el tiempo

privado de libertad por esta causa, esto es, **2 (dos) días**, el **11 y 12 de diciembre de 2020**, resultante de la certificación de este Tribunal de fecha 19 de diciembre de 2022.

Finalmente, **se eximirá al sentenciado del pago de las costas de la causa** por haber sido representado por la Defensoría Penal.

Se decreta el comiso conforme al art.31 del Código Penal, de la evidencia rotulada con el NUE 6189348, tres cuchillos, debiendo procederse conforme al art.469 inc.2 del Código Procesal Penal, ordenándose su destrucción bajo responsabilidad del Ministerio Público.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11 N°6, 11 N°9, 14 N°1, 15 N°1, 16, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 50, 51, 68 bis, 69 y 391 N°2 del Código Penal; art.5 y 17 de la Ley 19.970, arts.1, 15, 15 bis, 16, 17 ter y 23 de la Ley 18.216; y artículos 47, 48, 295, 296, 297, 324, 340, 341, 342 y 344, del Código Procesal Penal se declara:

I. Que se **CONDENA** al acusado, **JUAN JOSÉ FIGUEROA GARCÍA**, como **AUTOR** del delito **CONSUMADO** de **HOMICIDIO SIMPLE**, del art.391 N°2 del Código Penal, acaecido el día 04 de noviembre de 2020 en la comuna de Conchalí, Santiago; en contra de **ISAAC RODRIGO FUENTES VEGA**, a la pena de a la pena de **10 (DIEZ) AÑOS Y 1 (UN) DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, además, a la pena accesoria del art.28 del Código Penal, esto es, la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Atendido el quantum de la pena, deberá cumplirse de **manera efectiva**, una vez ejecutoriada esta sentencia, debiendo abonarse el tiempo privado de libertad por esta causa, de manera ininterrumpida, desde el **20 de diciembre de 2020**, en que se le sometió a la medida cautelar de prisión preventiva, que corresponde a **730 (setecientos treinta) días**, resultante de la certificación de este Tribunal de fecha 19 de diciembre de 2022.

Conforme lo dispuesto en el art.5 y 17 inciso final, de la Ley 19.970 que crea el registro nacional de ADN, se ordena que se determine huella genética del sentenciado, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de Condenados.

Finalmente, **se eximirá al sentenciado del pago de las costas de la causa**, por encontrarse privado de libertad, situación que se mantendrá hasta el cumplimiento total de su condena.

II. Que se **CONDENA** al acusado, **GONZALO FERNANDO VILLAGRA RIQUELME**, como **CÓMPLICE** del delito **CONSUMADO** de **HOMICIDIO SIMPLE**, del art.391 N°2 del Código Penal, acaecido el día 04 de noviembre de 2020 en la comuna de Conchalí, Santiago; en contra de **ISAAC RODRIGO FUENTES VEGA**, a la pena de a la pena de **4 (CUATRO) AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, además, a la pena accesoria del art.29 del Código Penal, esto es, la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

Respecto a la forma de cumplimiento, de acuerdo a lo fundamentado en el considerando décimo de este fallo, **se ha resuelto**, establecer como forma de cumplimiento de la pena corporal, **la sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva**, contenida en los arts.15 bis y siguientes, de la Ley 18.216, cuyo periodo de control será, **el de 4**

años. De esta forma, conforme al art.16 y 23 de la misma Ley, dentro de los plazos legales, ejecutoriada la sentencia, el **delegado de libertad vigilada**, deberá proponer el **plan de intervención individual del sentenciado**, para su aprobación, debiendo incluir dentro de sus actividades, algunas de aquellas, en concordancia con las señaladas en la **letra d) del art.17 ter de la Ley 18.216. En el evento que sea revocada la sustitutiva**, por el cumplimiento efectivo, deberá abonarse el tiempo privado de libertad por esta causa, esto es, **2 (dos) días**, el **11 y 12 de diciembre de 2020**, resultante de la certificación de este Tribunal de fecha 19 de diciembre de 2022.

Finalmente, **se eximirá al sentenciado del pago de las costas de la causa** por haber sido representado por la Defensoría Penal.

III. Se decreta el comiso conforme al art.31 del Código Penal, de la evidencia rotulada con el **NUE 6189348, tres cuchillos**, debiendo procederse conforme al art.469 inc.2 del Código Procesal Penal, ordenándose su destrucción bajo responsabilidad del Ministerio Público.

Ejecutoriado que sea el presente fallo, conforme al art.468 del Código Procesal Penal, y en su oportunidad, remítase copia autorizada al Juzgado de Garantía de Santiago que corresponda.

Sentencia redactada por el Magistrado don **Marcelo Andrés Rojas Arenas**.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

RIT 247-2022

RUC 2001131292-7

CODIGO DELITO : (702).

SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR DOÑA GLORIA CANALES ABARCA, E INTEGRADA, ADEMÁS, POR LOS MAGISTRADOS DOÑA CAROLINA LARREDONDA MUÑOZ Y DON MARCELO ANDRÉS ROJAS ARENAS. LA PRIMERA Y EL TERCERO, TITULARES DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. LA SEGUNDA, TITULAR DEL PRIMER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, SUBROGANDO LEGALMENTE.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO FIRMAN LA PRESENTE SENTENCIA, MAGISTRADO DOÑA CAROLINA LARREDONDA MUÑOZ Y DON MARCELO ANDRÉS ROJAS ARENAS, PESE A HABER CONCURRIDO A LA DECISIÓN Y ACUERDO DEL FALLO, POR ENCONTRARSE CON FERIADO LEGAL Y HACIENDO USO DE PERMISO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 347 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES, RESPECTIVAMENTE .